

**SECRETARÍA.** Montería, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que la parte demandante, mediante correo electrónico allegó Acta de No Conciliación Extrajudicial. Sírvasse proveer.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

Montería, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, de **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHEVERRY -CC.6.095.465**, contra **QUIMICOLOR S.A.S. -NIT.830.500.365-1. RAD. 230013103003 2020-00101-00**

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el documento allegado, observa el Despacho que la parte demandante presenta **CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN POR NO ACUERDO No. 223, de fecha 18-marzo-2021** emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Mínimo Vital, la cual da cuenta de la Audiencia de Conciliación Virtual realizada ante ese Centro de Conciliación, entre las partes aquí demandante y demandada, en fecha 18-marzo-2021, programada con el fin de declarar resuelto por mutuo disenso tácito el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el día 04-abril-2018, lo cual es el objeto de la demanda verbal presentada por el señor JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ECHVERRY, en referencia.

Considera esta Agencia Judicial que, si bien es cierto que la demanda dentro del presente radicado fue presentada en fecha 27-agosto-2020 y el Acta de No Conciliación data del 18-marzo-2021, lo que denota que, al presentar la demanda ésta no cumplía con el requisito de procedibilidad, no es menos cierto que en estos momentos y dentro del término otorgado en proveído de fecha 10-marzo-2021, para subsanar dicha falencia, la parte demandante acredita el cumplimiento de este requisito.

El Consejo de Estado estudió la validez de una conciliación realizada con posterioridad a la presentación de una demanda en la que este trámite es un requisito de procedibilidad. Al respecto, sostuvo que, si la conciliación extrajudicial se lleva a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes de que se encuentre en firme el auto mediante el cual se rechaza la acción, se debe tener por cumplido el requisito exigido por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

En sentencia del 28-enero-2010, el H. Consejo de Estado estudió el caso de una persona que había presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin haber agotado el requisito de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, estando en trámite el recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó de plano la demanda, la parte actora surtió la audiencia de conciliación con la entidad demanda sin que llegaran a un acuerdo. No obstante, el juez administrativo de segunda instancia confirmó el auto que había rechazado la demanda por no haber agotado el requisito de procedibilidad atinente a la conciliación. Al respecto se dijo en la mencionada sentencia:

*“En el presente caso, encuentra la Sala que, si bien la diligencia de conciliación no fue iniciada con anterioridad a la interposición de la demanda, el requerimiento fue subsanado cuando la providencia que determinó el rechazo de la demanda no estaba materialmente ejecutoriada. En efecto, la parte interesada apeló la decisión, y el recurso fue concedido por el a quo en el efecto suspensivo (fl. 104). Así las cosas, el requisito fue subsanado antes de finalizar la actuación judicial, por lo que es posible continuar el proceso por haber fallido el intento conciliatorio.*

*En ese orden de ideas, impedir al demandante acceder al aparato jurisdiccional por la inexistencia de un requisito que actualmente se encuentra acreditado, no cumple con el mandato superior de la prevalencia del derecho sustancial frente al material, que no es otra cosa que la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los administrados. Jurisprudencialmente se ha indicado que tal interpretación debe efectuarse en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A, en sentencia del 28 de enero de 2010, Exp. 2009- 01244-00(AC), C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

Las excepciones previas tienen como finalidad el saneamiento del proceso; ello con el objetivo de que el proceso obtenga una decisión de fondo que ponga fin a la controversia. Las excepciones previas no tienen como finalidad acelerar la terminación del proceso, sino mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite del proceso; la terminación es excepcional, no busca, indefectiblemente, terminarlo sin ningún esfuerzo del juzgador por dirigirlo a una sentencia que defina la controversia, bajo el argumento que continuarlo impondría una sentencia inhibitoria, pues este entendimiento daría mayor importancia a la forma que a la materialización del derecho de acceso a la administración de justicia.

Visto lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia citada, considera esta Agencia Judicial que la demandante subsanó la falencia indicada en auto de fecha 10-marzo-2021, motivo por el cual, la demanda se tendrá por subsanada y consecuentemente, lo actuado conserva su validez.

Es preciso aclarar, que en el presente caso no hay lugar a condenar en costas, en razón de que la excepción propuesta fue fundada debidamente y la falencia estaba configurada, pero en virtud de la misma, el apoderado judicial de la demandante subsanó el yerro aludido.

Finalmente, teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y la demandante recorrió dicho traslado en la oportunidad legal para ello, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y ss del C.G.P., la cual habrá de celebrarse el día **5 de agosto de 2021 a las 09:00 a.m.**, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia y si es posible se dictará sentencia.

Es preciso advertir a las partes que, de conformidad con la citada norma y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem a fin de extenderles el link de invitación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. TENER** por subsanada la falencia indicada en Auto de fecha 10-marzo-2021, alegada por la parte demandante como excepción previa de *-Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*. En tal virtud, lo actuado conserva su validez.

**SEGUNDO. SEÑALASE** el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para realizar la audiencia del artículo 372 del C.G. P.

**TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES**, que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma LIFESIZE**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem a fin de extenderles el link de invitación, el cual es señalado a continuación.

El link de invitación será creado y dado a conocer en auto posterior y remitido antes de la celebración de la audiencia, por lo cual deben estar atentos a sus correos electrónicos.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**JUEZA**

**SbM.**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ  
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**27e5e5900daf74596409225c124d09a6f8dfbc6b6d619a48320bed6b7b22e96**  
Documento generado en 24/03/2021 12:38:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**